

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 5

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2022-281712 SC2793-22 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Convocante: SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS

Convocados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En San Juan de Pasto, hoy, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) procede el Despacho de la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, de manera NO PRESENCIAL a través de la herramienta *Microsoft Teams*, en cumplimiento del Auto Admisorio No. 064 del 06 de junio de 2022 y conforme a lo establecido en la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones. Comparece a la diligencia, el doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 362.438 del C. S. de la J., de conformidad con memorial de sustitución de poder suscrito por el doctor JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 74.244.563 expedida en Monquirá (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.050 del C. S. de la J.; actuando en su calidad de apoderado de la parte convocante, tal como consta en los documentos allegados el 12 de agosto de 2022 en cuatro (04) folios electrónicos. Comparece, también, en representación de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J., según sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA / JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, en virtud de las facultades de delegación conferidas mediante la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, tal como consta en los documentos allegados el 15 de agosto de 2022 en sesenta y dos (62) folios electrónicos. En representación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, comparece la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.603.289 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.553 del C. S. de la J., según poder otorgado por la doctora JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.261.775 de Montería (Córdoba), actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial de Estado autorizada por el Decreto Ley 1547 de 1984 y constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima, mediante escritura pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 del Círculo Notarial de Bogotá, tal como consta en los documentos aportados en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 207 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 5

veintiuno (21) folios electrónicos. Finalmente, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, comparece la doctora JANE ELIZABETH ARTEAGA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.090.514 expedida en Pasto (Nar) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.628 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la doctora MIRYAM PAZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 36.954.173, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Departamento de Nariño y representante legal delegada de la entidad, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 182 de 01 de junio de 2020, tal como consta en los documentos aportados en catorce (14) folios electrónicos. Se hace constar que no se confirmó la asistencia por parte de la Contraloría General de la República, entidad a la que se comunicó de la convocatoria a esta audiencia de conciliación para los efectos previstos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>1</sup>. Previa verificación de los documentos y antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se reconoce personería al apoderado sustituto de la parte convocante y a las apoderadas de las entidades convocadas, en los términos indicados en los poderes y/o memoriales de sustitución aportados. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte convocante manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial”*. A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en donde se informa que no se han realizado pagos respecto a la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR en la convocatoria a conciliar promovida por SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS con CC 5211785 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA-PRESUPUESTOORDINARIO reconocida mediante Resolución No. 2264 del 18 de octubre de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el estudio presentado se pudo establecer que en este caso operó la prescripción del derecho el 15 de diciembre de 2021.”* Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 08 de agosto de 2022, en un (01) folio electrónico. Seguidamente, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente

<sup>1</sup> “La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 207 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 5

acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: “1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 4 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 2022-281712, convocada por SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la Fiduciaria cumplió con el pago de la prestación a favor del convocante dentro del término legal establecido para cumplir con dicha obligación. 5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015”. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 04 de agosto de 2022, en un (01) folio electrónico. Por último, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: “Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión de 19 de julio de 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor: SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS y determinó: “Revisada este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, contenida en certificación de 14 de julio de 2022 documento que hace parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS, la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$439.864), correspondientes al valor de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previo agotamiento del trámite de pago por parte de la convocante”. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 02 de agosto de 2022, en un (01) folio electrónico y Liquidación de fecha 14 de julio de 2022, en un (01) folio electrónico. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Una vez escuchada la propuesta conciliatoria expuesta con la doctora Elizabeth en nombre del Departamento de Nariño, vamos a aceptar la misma en un 100%, y frente a las demás convocadas vamos a continuar con las pretensiones por la vía ordinaria. Gracias”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), y al no encontrar reunidos los presupuestos que establece el Parágrafo del artículo 303 del CPACA para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades. Ahora bien, esta Agencia del

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 207 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 5

Ministerio Público considera que el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte Convocante y la parte Convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del convocante SEGUNDO DANIEL CABRERA BOLAÑOS, por la suma de \$439.864, equivalente al 100% del total de la liquidación, teniendo como fundamentos de la liquidación una mora de 3 días (calculada entre la fecha de la solicitud de las cesantías: 08/03/2021 y la fecha de pago: 23/06/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$4.396.643. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago. Así mismo, se considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las, entre otras, siguientes pruebas: Solicitud del 14 de febrero de 2022, Copia de la Cédula de Ciudadanía del convocante, Copia de la Resolución No. 0121 del 09/03/2021, Copia Simple de la Certificación de pago de la Cesantía. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 02 de agosto de 2022, allegada en un (01) folio electrónico, y la Liquidación de la Sanción Moratoria de fecha 14 de julio de 2022, en un (01) folio electrónico, documentos que contienen los parámetros de conciliación. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo plasmado en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), por las siguientes razones: En primer lugar, se descarta que haya operado el fenómeno de la prescripción del derecho que consideró el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, como quiera que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria derivada de las cesantías solicitadas por el convocante en el 08/03/2021, tal como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. De acuerdo al término previsto en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogada, por la Ley 1071 de 2006, y ya en vigencia del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> que amplió a 10 días el término de ejecutoria de los actos administrativos, la administración cuenta con 70 días para realizar el pago de las cesantías de los servidores públicos, contados desde el día siguiente al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, después de los cuales empezarán a correr los días para la contabilización del detrimento. Tal criterio fue acogido por la Sala Plena del Consejo de Estado desde la Sentencia del 27 de marzo de 2007, siendo reiterado por la Sección Segunda en sentencia de unificación, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso radicado No. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (N.I. 4961-2015), donde se indicó lo siguiente: *“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006, 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.* (énfasis añadido). En el presente asunto y

<sup>2</sup> Artículo 76: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 207 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 5

para efectos del acuerdo conciliatorio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. La liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo, desde la fecha de vencimiento del plazo (70 días) y hasta la fecha en que se efectuó el pago, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar un menor valor por concepto de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho. El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, el mismo se entiende revocado si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías del convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto –REPARTO- para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). La anterior determinación se notifica en estrados. Finalmente se informa que el acta de la presente audiencia será remitida a las partes por medios electrónicos al correo aportado por cada apoderado. No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina siendo las tres y cuarenta minutos de la tarde (3:40 p.m.).

En constancia de lo anterior, el Procurador Judicial procede a suscribir el acta de la audiencia según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

  
**ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE**  
**PROCURADOR 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 207 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------